

SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2016, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Hernán Batista Rodríguez.
Abogados:	Lic. Ramón Enrique Peguero Melo y Licda. María Dignora Diloné Cruz.
Intervinientes:	Ángela Bourdier y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos Moreno y Francisco de Jesús Almonte.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hernán Batista Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 037-0088129-9, actualmente recluso en el Centro Penitenciario de Corrección de San Francisco de Macorís, contra la sentencia marcada con en el núm. 627-2015-00130 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ramón Enrique Peguero Melo, por sí y por la Licda. María Dignora Diloné Cruz, actuando a nombre y representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Carlos Moreno en representación del Lic. Francisco de Jesús Almonte conjuntamente con los Dres. Pedro Virgilio Balbuena Batista, José Miguel Minier y Jovanny Tejada, actuando a nombre y representación de los recurridos Ángela Bourdier, Randy Leonor Fernández Espinal y Yesenia del Carmen Alemán, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por las Licdas. María Dignora Diloné Cruz y Ramón Enrique Peguero Melo, en representación del recurrente Hernán Bautista Rodríguez, depositado el 8 de mayo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por los Licdos. Pedro Virgilio Balbuena Batista, José Miguel Minier A., Jovanny Tejada y Francisco de Jesús Almonte, en representación de Ángela Bourdier, Randy Leonor Fernández Espinal y Yesenia del Carmen Alemán, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 29 de mayo de 2015;

Visto la resolución núm. 2824-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 2 de noviembre de 2015 a las 9:00 A. M.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 20 de enero de 2014 el imputado Hernán Batista Rodríguez, llegó a la residencia de José Francisco López Bourdier donde era persona de confianza..., que el 23 de enero conjuntamente con Sergio Concepción Matías y Luis Manuel Infante Rivas acompañaron a la víctima Francisco López Bourdier a la ciudad de Santo Domingo donde el occiso iba a procurar una suma de dinero que le prestaría un comerciante que reside allí... que realizaron la diligencia y regresaron todos con la víctima, en dos vehículos, diciéndose en el camino, ya en horas de la noche, dirigirse a una residencia propiedad de la víctima en la provincia Espaillat, en donde le esperaba una persona, con la finalidad de probar un equipo de sonido que había sido instalado en la vivienda. Luego se dispusieron a regresar a Santiago, ya pasara las once de la noche. Sergio Concepción Matías y Luis Manuel Infante Rivas en un vehículo y el imputado Hernán Batista Rodríguez con la víctima en una camioneta;

“El Ministerio Público, expuso a cargo del imputado, la acusación en los términos siguientes: “4. El hecho que se narra en la acusación es el siguiente: El día lunes veinte (20) del mes de enero del año 2014, en horas de la mañana, el imputado Hernán Batista Rodríguez, llegó a la residencia del señor José Francisco López Burdier, donde era persona de confianza, pues en muchas ocasiones sirvió de seguridad personal a dicho señor, permaneció durante tres días. Posteriormente, el día veintitrés (23) de enero conjuntamente con los señores Sergio Concepción Matías y Luis Manuel Infante Rivas, acompañaron a la víctima Francisco López Burdier a la ciudad de Santo Domingo donde el hoy occiso, iba a procurar una suma de dinero que le prestaría un comerciante que reside allí. Tal y como se propuso, realizaron la diligencia y regresaron todos con la víctima, en dos vehículos, decidiéndose en el camino, ya en horas de la noche, dirigirse a una residencia propiedad de la víctima en la provincia Espaillat, en donde le esperaba una persona, con la finalidad de probar un equipo de sonido que había sido instalado en la vivienda. Luego se dispusieron a regresar a Santiago ya pasada las once de la noche. Los señores Sergio Concepción Matías y Luis Manuel “Infante” Rivas en un vehículo y el imputado Hernán Batista Rodríguez, con la víctima en una camioneta. Resalta como hecho importante que el imputado conducía la camioneta y que al montarse en ella se notaba que este portaba tanto su arma de fuego, como la pistola perteneciente a la víctima. De regreso los vehículos venían uno detrás de otro. En un momento determinado, el imputado Hernán Batista Rodríguez, que conducía el vehículo en el que viajaba la víctima Francisco López Burdier, aceleró y se adelantó, siendo posteriormente alcanzado por Sergio Concepción Matías y Luis Manuel Infante Rivas. Sin embargo, como cosa extraña, Hernán Batista Rodríguez (imputado) se quedó conduciendo a menor velocidad detrás de un camión, como queriendo que estos se le adelantaran, decidiendo los demás dejarlos y continuar el camino. El señor Francisco López Burdier estuvo en contacto, vía telefónica, con su esposa que se encontraba fuera del país, así como con otras personas, hasta aproximadamente las 23: 56:45, fecha en que se registra la última celda telefónica de su número. Luego de allí se cortó toda comunicación con Francisco López Burdier, hasta la infausta noticia respecto de su muerte violenta. Fue precisamente este el momento en que el imputado encañona a Francisco su arma de fuego aprovechando que este estaba desarmado y le disparó dentro del mismo vehículo en que transitaban con su arma de fuego, la pistola Parabellum, Hungary, Calibre 9mm, núm. OR4918, color negra, a distancia media que lo hirió mortalmente al penetrar el proyectil por el ángulo externo del ojo izquierdo y con orificio de salida en la región occipital derecha, produciéndole la muerte. Perpetrado este horrendo crimen, el imputado Hernán Batista Rodríguez trasladó el cuerpo sin vida de la víctima hasta el sector la Unión del municipio de Sosúa. En esas condiciones, en la madrugada del día veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil dos mil catorce (2014), siendo las dos de la mañana (2:00 A.M.), aproximadamente, trasladó a la víctima a unos matorrales

de una finca propiedad del Banco Central, ubicada aproximadamente a kilómetro y medio, penetrando por una entrada ubicada al frente del proyecto habitacional de la Unión, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, lugar en donde el nombrado Hernán Batista Rodríguez (exsargento de la Policía Nacional) trató de borrar las huellas de su crimen desfigurando el cadáver de la víctima hasta hacerla irreconocible. El imputado con la finalidad de deformar y hacer irreconocible el cuerpo de la víctima, lo golpeó en repetidas ocasiones en el rostro de la víctima con un objeto desconocido y posteriormente se proveyó de gasolina y procedió a quemar su cuerpo, para borrar las huellas del crimen. El crimen y los actos de ocultación que le sucedieron fueron realizados para apropiarse de la suma de Noventa y Siete Mil Dólares americanos (US\$.97,000.00) propiedad del occiso, su arma de fuego un reloj Rolex Presidente valorado en la suma de Cincuenta Mil Dólares americanos (US\$.50,000.00) y un Rosario en oro, valorado en la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$250, 000.00). Así mismo, después de consumado el homicidio premeditado, sustrajo el vehículo en que se transportaban y lo condujo hasta la ciudad de Puerto Plata, dejándolo abandonado en la avenida Pedro Clisante, sector padre las casas, específicamente, frente a la casa de la gobernadora de Puerto Plata señora Eridania Llibre”;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 00011/2015 el 20 de enero de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Hernán Batista Rodríguez culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 379, 382 y 304 del Código Penal Dominicano que tipifican y sancionan las infracciones de homicidio, robo con violación y un crimen precedido de otro crimen en perjuicio del señor Francisco López Boudier por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable conforme con las disposiciones establecidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano; SEGUNDO: Condena al señor Hernán Batista Rodríguez a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de la ciudad de San Francisco de Macorís conforme con lo dispuesto con el artículo 305 del Código Penal Dominicano; TERCERO: Condena al señor Hernán Batista Rodríguez al pago de las costas penales del proceso, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal; CUARTO: En el aspecto civil, condena al señor Hernán Batista Rodríguez al pago de una indemnización ascendente a la suma de Diez Millones (RD\$10,000,000.00) de Pesos dominicanos, a favor de los señores Ángela Bourdier, Randy Leonor Fernández Espinal y Yessenia del Carmen Alemán, hacer distribuidos a razón de partes iguales como justa indemnización por los daños sufridos a consecuencia del ilícito que ha sido probado a cargo de Hernán Batista Rodríguez; QUINTO: Condena al señor Hernán Batista Rodríguez al pago de las costas civiles del proceso disponiendo su distracción a favor y en provecho de los Dres. José Miguel Minier, Pedro Virginio Balbuena Batista, Jovanny Tejada y Francisco de Jesús Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Ordena la devolución del vehículo tipo camioneta marca Isuzu, chasis núm. MPA175855DT003171, a favor de los actores civiles en ocasión del presente proceso”;

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Hernán Batista Rodríguez intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata marcada con el núm. 627-2015-00130 el 23 de abril de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la declaratoria de admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto en contra la sentencia núm. 00011/2015, de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia, en virtud de los artículos 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal, Ley 76-02; SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso, por los motivos antes señalados, en virtud de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, Ley 76-02; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas penales a favor del Estado, por resultar ser parte vencida en el presente recurso de apelación y en virtud de las previsiones del artículo 246 y 249 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Hernán Batista Rodríguez, por intermedio de su defensa técnica plantea los medios siguientes:

Violación al artículo 69 de la Constitución de la República (tutela judicial efectiva y debido proceso), y violación al principio de legalidad y suficiencia de las pruebas, decisión manifiestamente infundada. b) Que en el presente caso se ha producido una condena de treinta (30) años por una acusación de asesinato con pruebas obtenidas e incorporadas al proceso de manera ilegal; ya que si se observa la sentencia impugnada la misma está fundamentada en “pruebas indiciarias” solamente, decimos esto porque ninguna de las experticias, acreditadas como pruebas en la especie, vinculan en nada al imputado y hoy recurrente con los hechos puestos a su cargo; existe un acta de registro vehículo, practicada a la camioneta del hoy occiso en fecha 24 del mes de enero de 2014, y en la cual el agente actuante describe los objetos encontrados en dicho vehículo, y los cuales en nada comprometen la responsabilidad penal del hoy recurrente Hernán Batista Rodríguez, pero mueve a suspicacia que posteriormente 6 meses después de producirse dicho registro de vehículo en fecha 4 de junio de 2014, se levante una supuesta acta de inspección de lugares y cosas, y donde milagrosamente el oficial actuante encuentra un proyectil, el cual después de ser analizado resultó ser supuestamente de una pistola marca Hungary calibre 9mm, número OR-4918, sin establecer la procedencia y la propiedad de dicha arma; c) que cabe resaltar el hecho de que no entendemos nosotros entonces de donde extraen los jueces las conclusiones a que arribaron en la parte infine del primer párrafo de la página 40, de la sentencia impugnada que el arma a la cual pertenecía el proyectil, era propiedad del hoy occiso; que la Corte a-qua no ponderó el hecho de que los jueces de primer grado, atribuyen la titularidad del arma de fuego, a la víctima, sin haber en el expediente de que se trata prueba alguna de ello, ya que la víctima era una persona civil, no militar por lo que debió haber en el expediente entonces una certificación del Ministerio de Interior y Policía, donde se estableciera tal titularidad, pero, además la Corte no solo no ponderó tal situación, sino que se limitó a justificarla; sin embargo, reiteramos nosotros que ante la ausencia de testigos oculares del hecho, estas simples presunciones, resultan insuficientes para justificar la exorbitante condena de 30 años. Violación a los principios de la valoración y ponderación de las pruebas. Que los Jueces del a-quo incurrieron en violación de estos porque valoraron testimonios de personas que se contradijeron en sus declaraciones y que se comprobó según sus testimonios que no estuvieron presentes en el momento y en el lugar en que ocurrieron los hechos, que todos coincidieron en que nadie vio al hoy recurrente cometer los hechos; por lo que, de haber valorado objetivamente y conforme a las reglas establecidas, los medios de prueba ofertados otro sería el resultado de la sentencia, lo que constituye además el hecho incontestable de que los jueces no actuaron con imparcialidad y objetividad respecto del hoy recurrente, violando además en forma muy reprochable su derecho a ser juzgado en igualdad frente a las partes y al proceso; que así las cosas queremos hacer hincapié en el hecho de que en ausencia de testigos oculares (personas que presenciaron la comisión del hecho), el arma homicida o cualquier otra prueba que en forma alguna pudiera vincular al hoy recurrente con los hechos imputados, decimos nosotros que las pruebas que sirvieron de base a los Jueces del a-quo para fundamentar y justificar una condena de 30 años, resultan insuficientes e ilegales; que analizando el testimonio de Meregildo Vargas, el cual se recoge en parte en la sentencia, lo cual resulta incoherente y contradictorio, ya que o iba muy rápido o iba despacio de manera que una persona que se encontraba acostada en una hamaca pudiera apreciar el ocupante o los ocupantes del vehículo; así mismo tenemos el testimonio del Coronel José Matos Segura, el cual manifiesta en su testimonio que practicó un allanamiento a la casa del hoy recurrente y que no encontró absolutamente nada que pudiera incriminarlo, lo que lejos de vincular al imputado con el crimen, desvirtuada radicalmente la tesis de los acusadores; que tenemos el testimonio del señor Guildo Alexander Martínez, el cual se recoge en la página 15 de la decisión impugnada, el cual manifiesta que el hoy recurrente se desempeñaba como encargado de inteligencia de los destacamentos del municipio de Montellano hasta la zona de Gaspar Hernández, por lo cual era lógico que llamara al cuartel de la Policía Nacional de Sosua para informarse de las novedades de la zona, dijo dicho agente, el cual se encontraba de turno que era frecuente que el hoy recurrente llamara porque era parte de su trabajo, lo cual desdice la tesis de los acusadores de que el hoy recurrente, no acostumbraba a llamar a la policía, cuando el testigo manifestó que era normal que llamara a cualquier hora por las funciones, propias del cargo; que así mismo los informes de experticia de los teléfonos celulares tampoco incriminan al imputado toda vez que el mismo reside en la Unión, Puerto Plata, como obra en el proceso, por lo que es lógico que las celdas de su teléfono celular se localizaran entre Sosua y Puerto Plata; que de haber el a-quo haber ponderado y valorado correctamente todos los elementos de prueba, otro sería el resultado de la decisión que hoy se impugnada, ya que la norma obliga a valorar

en su justa dimensión y sin prejuicios, todas las pruebas acreditadas para el juicio, no las que acomoden a los acusadores, por reprochables que sean los hechos que se le imputan debe primer el debido proceso”;

Considerando, que corresponde a los jueces que conocen del fondo de la causa establecer la existencia o inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodearon o acompañan, debiendo calificar los mismos de conformidad con el derecho, no bastando que los jueces enuncien o indiquen simplemente los argumentos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a apreciarlos y caracterizarlos en base a las pruebas aportadas, así como a exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se derivan de estos, para así dar una motivación adecuada al fallo, y permitir a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley ha sido o no correctamente aplicada;

Considerando, que los jueces se encuentran facultados para elegir dentro del conglomerado probatorio, aquellos elementos que le permitan fundamentar el fallo decisorio, sin que tal selección implique un defecto en la justificación de su decisión, siendo defendible en casación un quebranto a las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria aludiendo de manera específica la contradicción, incoherencia o error detectado en la estructura de sus razonamientos;

Considerando, que la valoración que se hace de las pruebas aportadas en un proceso supone la realización de una labor intelectual que gira en torno a los hechos que están siendo dilucidados, por lo que, desde ese punto de vista la valoración judicial de la prueba, es una labor prejurídica porque los criterios que se utilizan no son propiamente jurídicos, sino, que son criterios vinculados a la experiencia cotidiana, suministrados por la lógica vulgar o el sentido común, esto lo podemos observar claramente al momento de examinar dentro de un proceso penal la prueba indiciaria, la cual se construye sobre la base de una inferencia lógica, donde determinados hechos indirectos que se dan por probados se enlazan a una conclusión necesaria que acredita algún aspecto del objeto material del proceso penal, es decir, se trata de una prueba indirecta porque no se llega de manera directa a los hechos centrales a probarse en un proceso, pero no por ello carece de fuerza probatoria capaz de sustentar una sentencia condenatoria, debido a que el juzgador puede a través de los principios de libre valoración probatoria y el principio de la sana crítica utilizar la prueba indiciaria para ayudar a construir una teoría que explique la existencia del delito y la participación del imputado en la comisión del mismo;

Considerando, que esa valoración o apreciación de la prueba no puede operar de manera arbitraria y se hace necesario que el juez explique en su decisión el razonamiento lógico, fáctico y jurídico en el que sustenta su decisión final, esto es lo que hicieron los jueces del Tribunal a-quo al establecer que en el presente caso se valoraron indicios conforme a los cuales se estableció que el imputado laboraba para la persona de la víctima, realizando ya sea funciones de seguridad o incluso de chofer en las condiciones que se señaló portando consigo un arma de fuego para el desempeño de esa función; que el día de la comisión del delito, el día de la muerte de la víctima este se encontraba en compañía del imputado, quienes habían salido hacia Santo Domingo a los fines de retirar un dinero para fines de préstamo conforme señalan los testigos; que fue plenamente probado que al momento del imputado desaparecer se encontraba en compañía de la víctima y de hecho era la única persona que se encontraba con esta; que la víctima conforme autopsia judicial falleció a consecuencia de un disparo de proyectil de arma de fuego y el imputado portada un arma de fuego, más aún el informe de balística en el presente caso establece que ese proyectil de arma de fuego fue recuperado en el cuerpo de la víctima y resulta ser compatible con el arma de fuego que portaba el imputado, y que pertenecía a la víctima, y finalmente que el informe pericial correspondiente a los números telefónicos de la víctima e imputado, ubican a este último en el lugar donde fue encontrado el cuerpo de la víctima, quien como se expresó en otra parte del cuerpo de esta decisión falleció a causa de un disparo, así como también que el testigo Emergildo Vargas, estableció que vio al imputado salir del lugar en donde fue encontrado el cuerpo de la víctima;

Considerando, que estos indicios permitieron llegar a la conclusión del móvil delictivo, es decir toda acción humana, y, la delictiva no es una excepción, presupone una razón o un motivo que los impulsa, estos indicios por si solos no pueden constituir prueba suficiente, pero unido a otros indicios pueden comprometer la responsabilidad penal del imputado, como ocurrió en el presente caso, así tenemos también que en el presente caso fueron valorados indicios subsiguientes o posteriores a la comisión del delito;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto se desprende que los indicios apreciados por el Tribunal a-quo y confirmados por la Corte a-qua, reúnen los requisitos exigidos para su validez y para que puedan ser considerados como prueba indiciaria, toda vez que entre los mismos existe un enlace lógico, preciso y directo del que resulta la certeza de la participación del imputado Hernán Batista Rodríguez en los hechos que desencadenaron con la muerte del occiso José Francisco Bourdier;

Considerando, que en ese sentido la Corte a-qua confirmó la condena de 30 años impuesta al imputado Hernán Batista Rodríguez por la comisión de un crimen (homicidio) seguido de otro crimen (robo agravado); no obstante este entender que no existen pruebas que lo vinculen a los hechos acontecidos, de manera directa, ya que sólo existen indicios; sin embargo, los juzgadores consideraron que tienen una valoración comprometedora de su responsabilidad y que para descartar toda posible arbitrariedad, hacen unos razonamientos que ellos entienden lógicos, y que le permitieron llegar a conclusiones firmes sobre el móvil delictivo que pudo impulsar al imputado Hernán Bautista Rodríguez, a la realización del hecho criminal;

Considerando, que dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, del establecimiento de los hechos alegados; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia del mismo; en ese sentido esta Sala al examinar de manera íntegra la decisión impugnada advierte que la condena impuesta al imputado-recurrente se produjo ciertamente como este sostiene en parte de sus argumentos en base a pruebas indiciarias las cuales no determinan en sí misma el cuanto de la pena aplicable sino que la pena imponible le viene dada por el tipo de crimen cometido como válidamente expresó la Corte a-qua al fundamentar el rechazo de su recurso de apelación; por lo que, consecuentemente procede rechazar dicho planteamiento;

Considerando, que del examen exhaustivo de los términos en que fue redactada la sentencia y de la ponderación de los indicios destacados por el tribunal juzgador y confirmado por la Corte a-qua como comprometedores de la responsabilidad del imputado, y que se señalan como sustentadores de la misma, se pone de manifiesto que los mismos resultan fuertes y confiables, dado que fueron interpretados de manera correcta por el juzgador, atribuyéndole la debida connotación que tienen, ya que manifiestan sin lugar a ninguna duda, cuáles fueron los hechos que vinculan al imputado; por lo que, procede el rechazo del recurso de casación analizado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Ángela Bourdier, Randy Leonor Fernández Espinal y Yesenia del Carmen Alemán, en el recurso de casación incoado por Hernán Batista Rodríguez, contra la sentencia marcada con en el núm. 627-2015-00130 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de abril de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso de casación; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Pedro Virginio Balbuena Batista, José Miguel Minier A., Jovanny Tejada y Francisco de Jesús Almonte, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria Genaral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici